

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2708/2019

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE COMANDO, CONTRO, COMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNANDEZ

En la Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2708/2019**, interpuesto contra la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El trece de junio de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio **0303100033919**, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“...
desde que inicio en la CDMX el funcionamiento de las cámaras se solicitan los resultados concretos del funcionamiento de estos en cuanto a medidas preventivas tomadas o personas detenidas y consignadas o atendidas por urgencias médicas, en fin en que beneficio el gasto en estas vs su costo (análisis costo beneficio) costo global detallado en todas las cámaras desde que inicio funciones a la fecha incluyendo mantenimiento y enlace con máxima transparencia.
...” (Sic)

II. El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente el oficio número **C5/CG/UT/1009/2019** de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de

Transparencia y dirigido a la solicitante, mismo que en su parte medular expresa lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito informarle que mediante oficio C5/CG/DGA0/821/2019 la Dirección General de Administración Operativa, informó a esta Unidad de Transparencia lo subsecuente:

"En cuanto hace al requerimiento [...] el funcionamiento de las cámaras se solicitan los resultados concretos del funcionamiento de estos en cuanto a medidas preventivas tomadas o personas detenidas y consignas o atendidas por urgencias médicas, en fin en que beneficio el gasto en estas vs su costo (análisis costo beneficio) [...f: Se informa que, de conformidad con el ARTICULO PRIMERO del Decreto por el que se Crea el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5), es un órgano desconcentrado adscrito a la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, cuyo objeto es la captación de Información integral para la toma de decisiones en las materias de protección civil, procuración de justicia, seguridad pública, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la ~unidad, emergencias y desastres, mediante la integración y análisis de información; es decir, la información respecto a las "medidas preventivas tomadas o personas detenidas y consignas o atendidas por urgencias médicas en fin en que beneficio el gasto en estas vs su costo (análisis costo beneficio)" (sic) no es detentada por este Centro, ya que es un proveedor de tecnología a favor de las instituciones cuyas atribuciones son en las materias referidas, por lo que los resultados generados con la información proporcionada por este órgano desconcentrado, es detentada por los entes públicos que utilizan las herramientas tecnológicas proporcionadas por este Centro para el cumplimiento de sus atribuciones.

Ahora bien, es importante indicar que la operación de las cámaras de video vigilancia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 fracción I y 10 de la Ley que Regula el uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, le corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, dichos preceptos legales señalan en su parte conducente:

Artículo 1.- *Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en el Distrito Federal y tienen por objeto:*

I. Regular la ubicación, instalación, operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

Artículo 10.- *El Gobierno del Distrito Federal instalará los Centros de Control, Comando, Cómputo y comunicaciones, para el manejo de la información*

obtenida con equipos y sistemas tecnológicas; los cuales estarán operados y coordinados por la Secretaría y sujetos a la regulación de esta ley."(Sic)

Asimismo, la Coordinación de Finanzas, área adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas, mediante oficio C5/DGAF/CF/258/2019 informó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

"SOLICITUD

Desde que inicio en la CDMX el funcionamiento de las cámaras se solicitan los resultados concretos del funcionamiento de estos en cuanto a medidas preventivas tomadas o personas detenidas y consignadas o atendidas por urgencias médicas, en fin en que beneficio el gasto en estas vs su costo (análisis costo beneficio) costo global detallado en todas las cámaras desde inicio funciones a la fecha incluyendo mantenimiento y enlace con máxima transparencia

RESPUESTA

En lo que compete a esta Coordinación a mi cargo Se Comunica que el costo global por la adquisición de cámaras y puesta en marcha para el inicio de sus funciones a la fecha es de \$10,170,446,909.28 (Diez mil ciento setenta millones cuatrocientos cuarenta y seis mil novecientos nueve pesos 28/100 MN) que corresponden al "Proyecto Bicentenario Ciudad Segura" y un importe de \$463,822,649.21 (Cuatrocientos sesenta y tres millones ochocientos veintisiete mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 21/100 M.N.) de la sustitución de 1,500 cámaras, en relación al costo de mantenimiento del inicio del proyecto a la fecha corresponde a un importe de \$2,089,308,169.17 (Dos mil ochenta y nueve millones trescientos ocho mil ciento sesenta y nueve pesos 17/100 M.N.) y el costo del servicio de enlaces del inicio del proyecto a la fecha corresponde a un importe de \$4,218,479,107.59 (Cuatro mil doscientos dieciocho millones cuatrocientos setenta y nueve mil ciento siete pesos 59/100 M.N.).

En lo que compete al Análisis Costo Beneficio se informa que no se genera Análisis Costo Beneficio como lo requiere el solicitante, en virtud de que los resultados generados con la información proporcionada por este Órgano Desconcentrado, es detentada por los entes públicos que tiene atribuciones en materia de protección civil, procuración de justicia, seguridad pública, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, emergencias y desastres, mediante la integración y análisis de información, ya que son quienes utilizan las herramientas tecnológicas que proporciona este Centro, en términos de lo dispuesto por el ARTÍCULO PRIMERO del Decreto por el que se Crea el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5), mismo que a letra dice:

'PRIMERO. Se crea el Órgano Desconcentrado denominado Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de

la Ciudad de México, en adelante "C5", adscrito a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, cuyo objeto es la captación de información integral para la toma de decisiones en las materias de protección civil, procuración de justicia, seguridad pública, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, emergencias, desastres, mediante la integración y análisis de información captada a través de su centro integral de video monitoreo, de la utilización de herramientas tecnológicas, bases de datos o cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación y de geolocalización de que disponga, así como de la vinculación con los órganos de Gobierno Local, Federal, Estatal o Municipal e Instituciones y Organismos privados."(Sic)

*Derivado de lo referido con antelación y por lo que hace a: **"...se solicitan los resultados concretos del funcionamiento de estos en cuanto a medidas preventivas tomadas o personas detenidas y consignadas o atendidas por urgencias médicas..."** (Sic), se hace de su conocimiento que la autoridad competente para dar atención a dicho requerimiento es la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con fundamento en lo estipulado en los artículos I fracción I y 10 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se encontraran a cargo de dicha Secretaría la regulación, ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos, los referidos estarán operados y coordinados por la Secretaria, asimismo, con fundamento en el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, del cual se desprende que la Policía tendrá la atribución de intervenir en caso de delito flagrante, a efecto de perseguir, detener y presentar al indiciado ante el Ministerio Público; bajo ese contexto corresponde a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, corresponde en relación al artículo 4, fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, será atribución de la Procuraduría todas aquellas relativas al ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales comprenden, entre ellas ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, por los delitos del orden común, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación, p ultimo corresponde a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en atención al artículo 16, fracción VII de la Ley de Salud del Distrito Federal, corresponde a dicha Secretaria la coordinación del Sistema de Salud del Distrito Federal teniendo como atribución el establecer y coordinar Sistema de Urgencias Médicas del Distrito Federal para la atención de urgencias, emergencias y desastres, es así que en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta a que presente su solicitud a las Unidades de Transparencia de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y a la Secretaria de Salud de la Ciudad de México.*

A efecto de que sea atendida su solicitud por dichas sujetos obligados, se le envían los siguientes datos de contacto:

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Responsable de la UT: Mtra. Nayeli Hernández Gómez

Domicilio: Calle Ermita S/N Planta Baja, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020.

Teléfono(s): 5242 5100 Ext. 7801

Correo electrónico: ofinfpub00@ssp.gob.mx y nhernandez@ssp.df.gob.mx

Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México

Responsable de la UT: Mtra. Nayeli Citlali Navarro Gascón -

Domicilio: General Gabriel Hernández No. 56, Sto Piso, a la sur. Colonia Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc.

Teléfono: 53455213

Correó electrónico: ojp.pgjdf@hotmail.com

Sujeto obligado: Secretaría de Salud de la Ciudad de México

Responsable de la UT: Lic. María Claudia Lugo Herrera

Domicilio: Calle Xocongo número 65, piso 8, Colonia Transito, entre Lorenzo Boturini y Calle Alfredo Chavero, Alcaldía Cuauhtémoc.

Teléfono(s): 5038-1700 ext. 1790, 1801 y 5034

Correo electrónico: ojp@salud.cdmx.gob.mx y ojp.salud.info@amail.com

*En tal virtud, la presente respuesta emitida por este Centro se encuentra ajustada a derecho, toda vez que en términos de los artículos 1°, 2°, 3°, 8°, 93 fracciones I y IV, 212, 213 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la misma proporciona los elementos lógico jurídicos que justifican de manera categórica la atención de la presente. En caso de cualquier inconformidad con la presente respuesta, usted podrá interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los siguientes 15 días hábiles contados a partir de la presente notificación, esto de conformidad con los artículos 233, 236, y 237 de la Ley de la materia.
...” (Sic)*

III. El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

Razón de la interposición

es una respuesta espectacular lo único que falta es el análisis costo beneficio y el C5 tiene los reportes generados, porque esta dio aviso a la policía de un asalto por aquí, un botón por acá, un atropellado por allá por el funcionamiento de estas cámaras, que resultaron costarnos prácticamente 17 Mil millones de pesos, pero además no entrega los documentos que soportan su respuesta y no reporta cuantas cámaras son, para determinar el costo de cada una, por lo que procede este recurso excelso a bien de la CDMX ...” (Sic)

IV. El dos de julio de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El quince de julio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado ingresó, mediante correo electrónico, a la Unidad de Correspondencia del Instituto el oficio número **C5/CG/UT/1010/2019**, de la misma fecha, mediante el cual presentó sus manifestaciones, alegatos, pruebas y una presunta respuesta complementaria, signado

por la Responsable de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

“ ...

ALEGATOS

PRIMERO.- El recurrente se duele en el presente Recurso de Revisión, en lo medular de lo siguiente:

"en una respuesta espectacular lo único que faltó es el costo beneficio y el C5 tiene los reportes generados, porque esta dio aviso a la policía de un asalto por aquí, un botón por acá, un atropellado por allá por el funcionamiento de estas cámaras, que resultaron costarnos 17 Mil millones de pesos, pero además no entrega los documentos que cada una por lo que procede este recurso excelso a bien de la CDMX [Sic]

***** El resaltado es propio.**

*En efecto, tal y como ha quedado señalado, esta Unidad de Transparencia atendió la solicitud con número de folio **0303100033919**, a través del oficio **C5/CG/UT/930/2019**, mediante el cual se le brindó respuesta al solicitante de manera clara, exhaustiva, debidamente fundada y motivada, asimismo, se le expresó las razones por las cuales este Órgano no detenta la información referente al Costo Beneficio, así como los resultados concretos del funcionamiento, referente a personas detenidas y consignadas o atendidas por urgencias médicas; señalándole de manera clara todos y cada uno de los motivos, así como los fundamentos legales. En efecto, en la citada respuesta se le informó:*

*1.- Que **no se genera Análisis Costo Beneficio como lo requiere el solicitante**, en virtud de que los resultados generados con la información proporcionada por este Órgano Desconcentrado, es detentada por los entes públicos que tienen atribuciones en materia de protección civil, procuración de justicia, seguridad pública, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, emergencias y desastres, mediante la integración y análisis de información, ya que son quienes utilizan las herramientas tecnológicas que proporciona este Centro, asimismo, se precisa que los beneficios identificados para dicho proyecto, por su naturaleza son intangibles e incuantificables, por lo que no es posible crear un Análisis Costo Beneficio.*

*2.- Que respecto a **...resultados concretos del funcionamiento de estos en cuanto a medidas preventivas tomadas o personas detenidas y consignadas o atendidas por urgencias médicas**— es información no detentada por este Centro, ya que dicha información está en posesión de los entes públicos que utilizan las herramientas tecnológicas proporcionadas por este Centro para el cumplimiento de sus atribuciones, es decir que los **RESULTADOS CONCRETOS** únicamente los detentan los entes públicos competentes en atender dichos sucesos, en virtud de que son quienes cuentan con los datos exactos y verídicos, toda vez que al dar atención a cada uno de ellos, son*

quienes conocen si resultaron ciertos o falsos y en su caso en que finalizó la emergencia.

Es así que se precisó, que los **...resultados concretos del funcionamiento de estos en cuanto a medidas preventivas tomadas o personas detenidas y consignadas o atendidas por urgencias medicas...** son resultados que detenta los diversos entes a quien se canaliza, no obstante, se informó que **la operación de las cámaras de video vigilancia, así como la clasificación, análisis, custodia, y remisión de la información obtenida con los equipos y sistemas tecnológicos** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 fracción I y 10 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, es competencia de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**.

MÁXIME QUE SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL HOY RECURRENTE LA IMPOSIBILIDAD LEGAL Y MATERIAL PARA ATENDER SU SOLICITUD, ADEMÁS DE HABER FUNDADO Y MOTIVADO LA CAUSA DE LA INCOMPETENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO PARA PROPORCIONAR UN **RESULTADO CONCRETO** EN CUANTO A MEDIDAS PREVENTIVAS TOMADAS O PERSONAS DETENIDAS Y CONSIGNADAS O ATENDIDA POR URGENCIAS MÉDICAS, SE ORIENTÓ DEBIDAMENTE Y SE EXPRESÓ LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES PARA EL CASO, POR LOS CUALES SE CITÓ QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA ES ATRIBUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DETENTAR LOS RESULTADOS CONCRETOS EN CUANTO A PERSONAS DETENIDAS Y CONSIGNADAS O ATENDIDAS POR URGENCIAS MÉDICAS.

Lo anterior, se advierte de lo expresamente señalado en la respuesta, en la que se dio cabal respuesta y se orientó conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sustentando el ámbito de competencia con el que cuenta este centro.

SEGUNDO.- El recurrente se duele en el presente Recurso de Revisión, en lo específico de lo siguiente:

"...no entrega los documentos que soportan su respuesta y no reporta cuantas cámaras son para determinar el costo de cada una. por lo que procede este recurso excelso a bien de la CDMX" [Sic]

*** El resaltado es propio.

De lo anterior se advierte claramente que el hoy recurrente INCORPORA UN NUEVO ELEMENTO A SU SOLICITUD CON FOLIO 0303100033919, toda vez que en dicha solicitud primigenia a la letra manifestaba lo siguiente:

"desde que inicio en la CDMX el funcionamiento de las cámaras se solicitan los

resultados concretos del funcionamiento de estos en cuanto a medidas preventivas tomadas o personas detenidas y consignadas o atendidas por urgencias medicas, en fin en que beneficio el gasto en estas VS su costo (análisis costo beneficio) costo global detallado en todas las cámaras desde que inicio funciones a la fecha incluyendo mantenimiento y enlace con máxima transparencia. [Sic]

Ahora bien, es importante resaltar que el solicitante hoy recurrente, NUNCA MANIFESTÓ EN SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE ORIGEN, LO CONCERNIENTE A LO AHORA REFERIDO EN SU AGRAVIO, POR LO QUE ES CLARO Y POR DEMÁS EVIDENTE QUE EXISTE UNA MODIFICACIÓN AL AMPLIAR SU SOLICITUD, A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE HOY SE COMBATE, EN VIRTUD DE QUE AL MOMENTO DE PLANTEAR SUS AGRAVIOS INCORPORÓ LO RELATIVO A ...no entrega los documentos que soportan su respuesta y no reporta cuantas cámaras son... CON LO QUE DEJA EN EVIDENTE ESTADO DE INDEFENSIÓN A ESTE ÓRGANO, TODA VEZ QUE NO TUVO OPORTUNIDAD DE INFORMAR LO CORRESPONDIENTE A ESTE NUEVO ELEMENTO, DEBIENDO EN TODO CASO, INGRESAR UNA NUEVA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, EN LA QUE DE MANERA CLARA INDICARA LA INFORMACIÓN DE SU INTERÉS, QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA, SE REFIERE a ..no entrega los documentos que soportan su respuesta y no reporta cuantas cámaras son...

*Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Pleno del H. Instituto Nación I de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. **Criterio 027/10:***

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior; sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

*5871/08 Secretaría de Educación Pública — Alonso Gómez-Robledo Verduzco
3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar
5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde
1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social — Sigrid Arzt Colunga
1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado— María Elena Pérez-Jaén Zermeño*

Como se observa, LOS PARTICULARES NO DEBEN UTILIZAR LOS RECURSOS DE REVISIÓN PARA IMPUGNAR CUESTIONES QUE NO FUERON OBJETO DE LA

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA INICIALMENTE, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y en consecuencia no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Por tanto, es de señalarse que el requerimiento formulado por el particular en el actual medio de impugnación, NO DEBE SER OBJETO DE ANÁLISIS EN EL RECURSO DE REVISIÓN, YA QUE SEÑALA ELEMENTOS DISTINTOS A LOS ORIGINALMENTE PLANTEADOS; por ende, constituyen una nueva solicitud de información. Sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra establece:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos e no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Época: Novena Época

Registro: 176604

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Diciembre de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 150/2005

Página: 52

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal M'ab, S.C. lo. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de CV 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C. V 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Stelling Trucks de México, S.A. de CV 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita se tome en consideración que este Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México brindo respuesta y orientó al solicitante para presentar su solicitud de información pública al Sujeto Obligado competente, en aras de satisfacer plenamente el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249 Fracción III y 248 Fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

*VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos
..."*

TERCERO.- No obstante que este Centro de Comando, Control, Cómputo, comunicaciones y contacto ciudadano de la ciudad de México, no emite un ANÁLISIS COSTO BENEFICIO COMO LO SOLICITA EL HOY RECURRENTE, aunado a lo antes precisado este Sujeto obligado en aras de garantizar su derecho de acceso a la información pública del solicitante, el día 15 de julio del año en curso, le fue enviada al correo cobramayor@protonmail.com una respuesta complementaria, en la que se incluye el oficio CS/CG/DGAF/CF/ 258/2019 emitido por la Coordinación de Finanzas área adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas de este Centro, en el que se PRECISA Y SE CONFIRMA SU RESPUESTA EMITIDA ANTE LA PRIMIGENIA RESPUESTA, con base en argumentos siguientes:

[...]

PRIMERO. Se crea el Órgano Desconcentrado denominado Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, en adelante "CS", adscrito a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, cuyo objeto es la captación de información integral para la toma de decisiones en las materias de protección civil, procuración de justicia, seguridad pública, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, emergencias y desastres; mediante la integración y análisis de información captada a través de su centro integral de video monitoreo, de la utilización de herramientas tecnológicas, bases de datos o cualquier servido, sistema o equipo de telecomunicación y de geolocalización de que disponga, así como de la vinculación con los órganos de Gobierno Local, Federal, Estatal o Municipal e Instituciones y Organismos privados.

Aunado a lo anterior, se reitera que este Centro no ha generado un Análisis Costo Beneficio, respecto de en qué beneficio el gasto de las cámaras contra su costo (análisis costo beneficio) como lo requiere el solicitante, toda vez que no existe normatividad que establezca como una obligación para este órgano desconcentrado realizar un análisis costo beneficio del presupuesto erogado, sino que de conformidad con la normatividad aplicable, dicho análisis únicamente es requerido para solicitar los recursos previo al registro en cartera de inversión de los proyectos, cuando se solicitan recursos federales, de financiamiento, para proyectos de inversión, etcétera.

*En este sentido, en los archivos de esta Coordinación únicamente obra el **análisis costo eficiencia para el registro en la cartera de inversión para solicitar recursos de crédito para el "Fortalecimiento del Proyecto Bicentenario Ciudad Segura"**, el cual por el importe del proyecto como lo señalan los Lineamientos para el registro en la cartera que integra y administra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde a un análisis costo eficiencia, por lo que a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública, se pone a disposición del solicitante dicho documento en términos de lo dispuesto en el **artículo 208** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aun tomando en consideración que los beneficios identificados para dicho proyecto, por su naturaleza son intangibles e incuantificables. " [Sic]*

EN TAL VIRTUD ESTE CENTRO, PROPORCIONA LA INFORMACIÓN DETENTADA EN SUS ARCHIVOS, CON EL OBJETIVO QUE SEA ÚTIL PARA EL HOY RECURRENTE, AUNANDO QUE DICHA INFORMACIÓN NO ES LA SOLICITADA POR EL RECURRENTE; TODA VEZ QUE SE REITERA QUE ESTE CENTRO NO EMITE UN TO BENEFICIO, CON BASE EN LO ANTES REFERIDO.

CUARTO.- Asimismo, este Centro de Comando, Control, Cómputo, comunicaciones y contacto ciudadano de la ciudad de México, no es competente para emitir un

RESULTADO CONCRETO EN CUANTO A PERSONAS DETENIDAS Y CONSIGNADAS O ATENDIDAS POR URGENCIAS MÉDICAS, es decir un resultado con la información total que detentan los entes públicos competentes, que en este caso que nos ocupa son la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO y SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, no obstante, aunado a lo antes precisado este Sujeto obligado en aras de garantizar su derecho de acceso a la información pública del solicitante, el día 15 de julio del año en curso, le fue enviada al correo cobramayor@protonmail.com una respuesta complementaria, en la que se incluye el oficio C5/CG/DGGE/DIC/096/2019 emitido por la Dirección de Información Cartográfica, área adscrita a la Dirección General de Gestión Estratégica, relativo a la estadística que este Centro crea con base en los reportes emitidos por la ciudadanía y captados en este Centro por Cámara, Botón de Auxilio, Radio, Llamada de Emergencia 9-1-1, "App 911 CDMX", Zello y Redes Sociales, mismos que son canalizados a las dependencias de la administración pública de la Ciudad de México facultadas para la atención de las emergencias, precisando que esta es la información que este Centro obtiene a través de los medios antes citados y no contiene la atención que se brinde a cada uno de los reportes canalizados, por no ser competencia de este Centro, en consecuencia, son datos que no integran los resultados finales, precisando que no es un RESULTADO CONCRETO, sin embargo, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información, se pone a disposición del hoy recurrente las estadísticas de los periodos que comprenden del año 2009 al 30 de junio del 2019, de los incidentes registrados por este Centro como son: delito, delito de alto impacto, emergencia, falta cívica, servicio (personas sospechosas y apoyo de policías) y urgencias médicas, así como los reportes denominados "TOTAL DE DETENCIONES Y ASEGURADOS POR TODOS LOS TIPOS DE ENTRADA Y CÓDIGOS DE CIERRE AFIRMATIVO E INFORMATIVO".

Cabe hacer mención, que no es posible proporcionar la información en los términos que lo pide el solicitante, ya que de dicha estadística solo se desprende lo que se capta por los medios referidos y se canaliza, sin que existan los motivos "medidas preventivas tomadas o personas detenidas y consignadas o atendidas por urgencias médicas" como lo pide el solicitante y tampoco contiene la totalidad de incidentes que atienden los diversos entes públicos a los que se canalizan de conformidad con su competencia, que en el caso que nos ocupa son la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Salud de esta Ciudad, en términos de sus respectivas atribuciones.

Manifestado lo anterior, y toda vez que los agravios del recurrente resultan infundados e inoperantes, toda vez que son incorporados nuevos elementos provocando la modificación de su solicitud en el presente recurso; asimismo, y derivado de la información complementaria que le fue remitida al hoy recurrente, y por no existir mayor información que proporcionar dentro del ámbito de la competencia de este Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, se solicita a ese H. Órgano Garante, se sirva SOBRESEA el presente Recurso de Revisión.

Para acreditar los extremos que se han hecho valer, en términos de lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los artículos 144 párrafo penúltimo y 150 fracción II como artículos 237 párrafo penúltimo y 243 fracción 111 y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- La documental, consistente en el oficio número C5/CG/UT/930/2019, de fecha 26 de junio de 2019, emitido por la Unidad de Transparencia, donde se le informó al solicitante la debida respuesta en el ámbito de atribuciones de este Centro y la correcta orientación dirigida a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y Secretaría de Salud de la Ciudad de México Sujetos Obligados competentes para atender la solicitud de información pública con número de folio 0303100033919, debidamente fundada y motivada la incompetencia de este órgano desconcentrado, así como la competencia de la citada Dependencia.

Esta prueba se ofrece para acreditar que este Centro brindo debida respuesta en el ámbito de sus atribuciones y actuó conforme a lo establecido en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para atender la solicitud del hoy recurrente, en aras de satisfacer su derecho al acceso de la información.

2.- Las documentales, consistentes en la impresión del correo electrónico, en donde consta que se envió información complementaria en el numeral que antecede, a su correo cobramayorPprotonmail.com, el cual fue proporcionado por el recurrente al momento de ingresar su solicitud de información pública con número de folio 0303100033919, Anexo Costo Eficiencia, Anexo Total de Detenciones y Asegurados y Anexo total de Incidentes.

*Prueba con la que se acredita que este sujeto obligado **remitió la respuesta complementaria** en aras de garantizar el derecho al Acceso a la Información Pública, mediante oficio C5/CG/UT/1009/2019 y Anexos.*

3- La Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que beneficia a los intereses del Sujeto Obligado. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito de alegatos.

4.- La Presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito de alegatos.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado a ese 1-1. Instituto de Transparencia a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por formulados en tiempo y forma los Alegatos en nombre y representación del Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano, en el recurso de revisión interpuesto en el expediente al rubro citado, en los términos del presente ocurso.

*SEGUNDO.- Tener por emitida **información complementaria** al hoy recurrente.*

TERCERO.- Se tenga por señalando el correo electrónico oip.caepccm@cdmx.gob.mx como medio para ser informado sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Cecilio Robelo, No. 3, entre Calle Sur 103 y Avenida Congreso de la Unión, Colonia del Parque, C.P. 15960, Del. Venustiano Carranza. el presente

CUARTO.- En su oportunidad y previo análisis, se solicita se SOBRESEA Recurso, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en el presente escrito.

Respuesta Complementaria

Oficio: C5/CG/UT/1009/2019

15 de julio de 2019

**Suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia
Dirigido al Solicitante**

“... ”

En tal virtud, y de acuerdo al ámbito de competencia de este Centro y a fin de satisfacer plenamente su derecho de Acceso a la Información Pública, se le informa mediante oficio C5/CG/DGGE/DIC/096/2019 la Dirección de Información Cartografía, área adscrita a la Dirección General de Gestión Estratégica, remitió a esta Unidad de Transparencia un informe pormenorizado, relativo a su solicitud 0303100033919, mismo que se le adjunta al presente como información complementaria a su solicitud de información, mismo que a la letra indica:

"La Dirección General de Gestión Estratégica, procede a dar respuesta en el ámbito de su competencia y valorando la solicitud del hoy recurrente se in/Orina que este Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, su objeto es la captación de información integral para la toma de decisiones en las materias de protección civil, procuración de justicia, seguridad ciudadana, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, emergencias y desastres, mediante la integración y análisis de información captada a través de su centro integral de video monitoreo, de la utilización de herramientas tecnológicas, bases de datos o cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación y de geolocalización*

de que disponga, la vinculación con los órganos de Gobierno Local, Federal, Estatal o Municipal e Instituciones y Organismos privados, así como la administración de los Servicios de Atención de Llamadas a Emergencias 9-1-1 y Denuncia Anónima 089, en términos del artículo 289 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Asimismo, se comunica al solicitante hoy recurrente que, este Centro a través de la Dirección de Información Estadística dependiente de esta Dirección General de Gestión Estratégica, genera estadística con base en los reportes emitidos por la ciudadanía y captados en este Centro por Cámara, Botón de Auxilio, Radio, Llamada de Emergencia 9-1-1, "App 911 CDMX", Zello y Redes Sociales, mismos que son canalizados a las dependencias de la administración pública de la Ciudad de México facultadas para la atención de las emergencias, precisando que esta es la información que este Centro obtiene a través de los medios antes citados y no contiene la atención que se brinde a cada uno de los reportes canalizados, por no ser competencia de este Centro, en consecuencia, son datos que no integran los resultados finales, sin embargo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, se pone a disposición del solicitante las estadísticas de los periodos que comprenden del año 2009 al 30 de junio del 2019, de los incidentes registrados por este Centro como son: delito, delito de alto impacto, emergencia, falta cívica, servicio (personas sospechosas y apoyo de policías) y urgencias médicas, así como los reportes denominados "TOTAL DE DETENCIONES Y ASEGURADOS POR TODOS LOS TIPOS DE ENTRADA Y CÓDIGOS DE CIERRE AFIRMATIVO E INFORMATIVO".

Cabe hacer mención, que no es posible proporcionar la información en los términos que lo pide el solicitante, ya que de dicha estadística solo se desprende lo que se capta por los medios referidos y se canaliza, sin que existan los motivos 'medidas preventivas tornadas a personas detenidas y consignadas o atendidas p urgencias médicas' como lo pide el solicitante y tampoco contiene la totalidad de incidentes que atienen los diversos -entes públicos a los que se canalizan de conformidad con su competencia, que en el caso que nos ocupa son la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Salud de esta Ciudad, en términos de sus respectivas atribuciones.

En virtud de lo anterior, y en términos de lo dispuesto por el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección otorga el acceso a la estadística referida en los términos en los que se encuentra en sus archivos de acuerdo a las funciones que tiene encomendadas y a la competencia de este Sujeto Obligado." (Sic)

Asimismo es importante destacar, que la Coordinación de Finanzas, área adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas, a través del diverso CS/DGAF/CF/310/2019, presento su manifestación respecto al Recurso que hoy nos ocupa, mismo que a la letra dice:

Al respecto se ratifica la respuesta emitida por esta Coordinación a mi cargo:

RESPUESTA

En lo que compete a esta Coordinación a mi cargo Se comunica que el costo global por la adquisición de cámaras y puesta en marcha para el inicio de sus funciones a la fecha es de \$10,170,446,909.28 (Diez mil ciento setenta millones cuatrocientos cuarenta y seis mil novecientos nueve pesos 28/100 MN,,) que corresponden al "Proyecto Bicentenario Ciudad Segura" y un importe de \$463,827,649,21 (Cuatrocientos sesenta y tres millones ochocientos veintisiete mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 21/100 M.N.) de la sustitución de 1,500 cámaras, en relación al costo de mantenimiento del inicio del proyecto a la fecha corresponde a 1117 importe de \$2,089,308,16917 (Lbs mil ochenta y nueve millones trescientos ocho mil ciento sesenta y nueve pesos 17/100 M.N.) y el costo del servicio de enlaces del inicio del proyecto a la fecha corresponde a un importe de \$4,218,479,10759 (Cuatro mil doscientos dieciocho millones cuatrocientos setenta y nueve mil ciento siete pesos 59/100 M,N.).

En lo que compete al Análisis Costo Beneficio se informa que no se genera Análisis Costo Beneficio como lo requiere el solicitante, en virtud de que los resultados generados con la información proporcionada por este Órgano Desconcentrado, es detentada por los entes públicos que tiene atribuciones en materia de protección civil, procuración de justicia, seguridad pública, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, emergencias y desastres, mediante la integración y análisis de información, ya que son las que utilizan las herramientas tecnológicas que proporciona este Centro, en términos de lo dispuesto por el ARTICULO PRIMERO del Decreto por el que se Crea el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5), mismo que a letra dice PRIMERO. Se crea el Órgano Desconcentrado denominado Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Corita ato Ciudadano de la Ciudad de México, en adelante "C5", adscrito a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, cuyo objeto es la captación de información integral para la toma de decisiones en las materias de protección civil, procuración de justicia, seguridad pública, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, emergencias y desastres, mediante la integración y análisis de información captada a través de su centro integral de video monitoreo, de la utilización de herramientas tecnológicas, bases de datos o cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación y de geolocalización de que disponga, así como de la vinculación con los órganos de Gobierno Local, Federal, Estatal o Municipal e Instituciones y Organismos privados.

Aunado a lo anterior, se reitera que este Centro no ha generado un Análisis Costo Beneficio, respecto de en qué beneficio el gasto de las cámaras contra su

costo (análisis costo beneficio) como lo requiere el solicitante, toda vez que no existe normatividad que establezca como una obligación para este órgano desconcentrado realizar un análisis costo beneficio del presupuesto erogado, sino que de conformidad con la normatividad aplicable, dicho análisis únicamente es requerido para solicitar los recursos previo al registro en cartera de inversión de los proyectos, cuando se solicitan recursos federales, de financiamiento, para proyectos de inversión, etcétera.

En este sentido, en los archivos de esta Coordinación únicamente obra el análisis costo eficiencia para el registro en la cartera de inversión para solicitar recursos de crédito para el "Fortalecimiento del Proyecto Bicentenario Ciudad Segura", el cual por el importe del proyecto como lo señalan los Lineamientos para el registro en la cartera que integra y administra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde a un análisis costo eficiencia, por lo que a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública, se pone a disposición del solicitante dicho documento en términos de lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aun tornando en consideración que los beneficios identificados para dicho proyecto, por su naturaleza son intangibles e incuantificables." (Sic)

*Por lo que en aras de garantizar y satisfacer plenamente su derecho de Acceso a la Información Pública se le hace llegar a través del correo electrónico [personal] **respuesta complementaria**, relativa a su solicitud primigenia con número de folio 0303100033919.*

Asimismo, se adjunta de nueva cuenta la respuesta emitida mediante oficio C5/CG/LIT/930/2019, de fecha 26 de junio de 2019, por la que se dio debida respuesta en el ámbito de competencia de este órgano a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0303100033919.

En tal virtud, la presente respuesta emitida por este Centro se encuentra ajustada a toda vez que en términos de los artículos 1,2°,3°,8', 93 fracciones I y IV, 212, 213 relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la misma proporciona los elementos lógico jurídicos que justifican de manera categórica la atención de la presente. En caso de cualquier inconformidad con la presente respuesta, usted podrá interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los siguientes 15 días hábiles contados a partir de la presente notificación, esto conformidad con los artículos 233, 236, y 237 de la Ley de la materia.

El Sujeto Obligado hizo llegar al particular el quince de julio de dos mil diecinueve, vía

correo electrónico la presunta respuesta complementaria y sus anexos:

“...

Le envió en anexo respuesta complementaria a su solicitud con Folio 0303100033919, del cual se anexa lo siguiente:

- 1. Respuesta a su primer solicitud con folio 0303100033919*
- 2. Respuesta complementaria a su solicitud con folio 0303100033919*
- 3. Anexo Costo - Eficiencia*
- 4. Anexo Total de detenciones y asegurados*
- 5. Anexo Total de incidentes*

...” (Sic)

VI. El dieciocho de julio de dos mil diecinueve, este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones y expresando alegatos, además de ofrecer pruebas, que serán desahogadas en el momento procesal oportuno de acuerdo a su propia y especial naturaleza, asimismo, hizo llegar una presunta respuesta complementaria al particular con la que intenta dar atención a la solicitud.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, se reserva el cierre de instrucción en tanto concluye la investigación.

VII. El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, se amplía el término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y

VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Sin embargo, al momento de rendir sus manifestaciones el Sujeto Obligado hizo del conocimiento una presunta respuesta complementaria, por lo que resulta necesario estudiar su contenido para determinar si con la misma satisface el agravio del particular.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al considerar que la misma guarda preferencia, respecto de otra causal invocada por el Sujeto Obligado. El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

“ ...

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que

respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

...” (Sic)

Por lo que esta resolutoria, estima que podría actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual se procederá a su estudio:

“ ...

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos

I...

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso

..." (Sic)

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249 de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como, los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en autos son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta

conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue tanto la solicitud de información, respuesta emitida, agravio vertido por la parte recurrente, y la respuesta complementaria, de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
“... desde que inicio en la CDMX el funcionamiento de las cámaras <u>se solicitan los resultados</u> concretos del funcionamiento de estos <u>en cuanto a medidas preventivas tomadas o personas detenidas y consignadas o atendidas por urgencias medicas</u>, en fin en que beneficio el gasto en estas vs su costo (<u>análisis costo beneficio</u>) costo global detallado en todas las cámaras desde que inicio funciones a la fecha <u>incluyendo mantenimiento y enlace con máxima transparencia</u>. ...” (Sic)	“... es una respuesta espectacular <u>lo único que falta es el análisis costo beneficio y el C5 tiene los reportes generados</u>, porque esta dio aviso a la policía de un asalto por aquí, un botón por acá, un atropellado por allá por el funcionamiento de estas cámaras, que resultaron costarnos prácticamente 17 Mil millones de pesos, pero <u>además no entrega los documentos que soportan su respuesta y no reporta cuantas cámaras son, para determinar el costo de cada una, por lo que procede este recurso excelso a bien de la CDMX</u>	Respuesta Complementaria Oficio: 5/CG/UT/1009/2019 15 de julio de 2019 Suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia Dirigido al Solicitante “... En tal virtud, y de acuerdo al ámbito de competencia de este Centro y a fin de satisfacer plenamente su derecho de Acceso a la Información Pública, se le informa mediante oficio C5/CG/DGGE/DIC/096/2019 la Dirección de Información Cartografía, área adscrita a la Dirección General de Gestión Estratégica, remitió a esta Unidad de Transparencia un informe pormenorizado, relativo a su solicitud 0303100033919, mismo que se le adjunta al presente como información complementaria a su solicitud de información, mismo que a la letra indica: “La Dirección General de Gestión Estratégica, procede a dar respuesta en el ámbito de su competencia y valorando la solicitud del hoy recurrente se informa que este Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, su objeto es la captación de información integral para la toma de decisiones en las materias de protección civil, procuración de justicia, seguridad ciudadana, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, emergencias y desastres, mediante la integración y análisis de información captada a través de su centro integral de video monitoreo, de la utilización de herramientas tecnológicas*, bases de datos o cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación y de geolocalización de que disponga, la vinculación con los órganos de Gobierno Local, Federal, Estatal o Municipal e Instituciones y Organismos privados, así como la administración de los Servicios de Atención de Llamadas a Emergencias 9-1-1 y Denuncia Anónima 089, en términos del artículo 289 del

		Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Asimismo, se comunica al solicitante hoy recurrente que, este Centro a través de la Dirección de Información Estadística dependiente de esta Dirección General de Gestión Estratégica, genera estadística con base en los reportes emitidos por la ciudadanía y captados en este Centro por Cámara, Botón de Auxilio, Radio, Llamada de Emergencia 9-1-1, "App 911 CDMX", Zello y Redes Sociales, mismos que son canalizados a las dependencias de la administración pública de la Ciudad de México facultadas para la atención de las emergencias, precisando que esta es la información que este Centro obtiene a través de los medios antes citados y no contiene la atención que se brinde a cada uno de los reportes canalizados, por no ser competencia de este Centro, en consecuencia, son datos que no integran los resultados finales, sin embargo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, se pone a disposición del solicitante las estadísticas de los periodos que comprenden del año 2009 al 30 de junio del 2019, de los incidentes registrados por este Centro como son: delito, delito de alto impacto, emergencia, falta cívica, servicio (personas sospechosas y apoyo de policías) y urgencias médicas, así como los reportes denominados "TOTAL DE DETENCIONES Y ASEGURADOS POR TODOS LOS TIPOS DE ENTRADA Y CÓDIGOS DE CIERRE AFIRMATIVO E INFORMATIVO". Cabe hacer mención, que no es posible proporcionar la información en los términos que lo pide el solicitante, ya que de dicha estadística solo se desprende lo que se capta por los medios referidos y se canaliza, sin que existan los motivos "medidas preventivas tornadas a personas detenidas y consignadas o atendidas por urgencias médicas" como lo pide el solicitante y tampoco contiene la totalidad de incidentes que atienen los diversos - entes públicos a los que se canalizan de conformidad con su competencia, que en el caso que nos ocupa son la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Salud de esta Ciudad, en términos de sus respectivas atribuciones. En virtud de lo anterior, y en términos de lo dispuesto por el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección otorga el acceso a la estadística referida en los
--	--	--

		términos en los que se encuentra en sus archivos de acuerdo a las funciones que tiene encomendadas y a la competencia de este Sujeto Obligado." (Sic) Asimismo es importante destacar, que la <u>Coordinación de Finanzas</u>, área adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas, a través del diverso CS/DGAF/CF/310/2019, presento su manifestación respecto al Recurso que hoy nos ocupa, mismo que a la letra dice: Al respecto se ratifica la respuesta emitida por esta Coordinación a mi cargo: RESPUESTA En lo que compete a esta Coordinación a mi cargo Se comunica que el costo global por la adquisición de cámaras y puesta en marcha para el inicio de sus funciones a la fecha es de \$10,170,446,909.28 (Diez mil ciento setenta millones cuatrocientos cuarenta y seis mil novecientos nueve pesos 28/100 MN.,) que corresponden al "Proyecto Bicentenario Ciudad Segura" y un importe de \$463,827,649,21 (Cuatrocientos sesenta y tres millones ochocientos veintisiete mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 21/100 M.N.) de la sustitución de 1,500 cámaras, en relación al costo de mantenimiento del inicio del proyecto a la fecha corresponde a 1117 importe de \$2,089,308,16917 (Lbs mil ochenta y nueve millones trescientos ocho mil ciento sesenta y nueve pesos 17/100 M.N.) y el costo del servicio de enlaces del inicio del proyecto a la fecha corresponde a un importe de \$4,218,479,10759 (Cuatro mil doscientos dieciocho millones cuatrocientos setenta y nueve mil ciento siete pesos 59/100 M.N.). En lo que compete al <u>Análisis Costo Beneficio</u> se informa que no se genera Análisis Costo Beneficio como lo requiere el solicitante, en virtud de que los resultados generados con la información proporcionada por este Órgano Desconcentrado, es detentada por los entes públicos que tiene atribuciones en materia de protección civil, procuración de justicia, seguridad pública, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, emergencias y desastres, mediante la integración y análisis de información, ya que son las que utilizan las herramientas tecnológicas que proporciona este Centro, en términos de lo dispuesto por el ARTICULO PRIMERO del Decreto por el que se Crea el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5), mismo que a letra dice PRIMERO.
--	--	---

		Se crea el Órgano Desconcentrado denominado Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Corita ato Ciudadano de la Ciudad de México, en adelante "C5", adscrito a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, cuyo <u>objeto</u> es la captación de información integral para la toma de decisiones en las materias de protección civil, procuración de justicia, seguridad pública, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, emergencias y desastres, mediante la integración y análisis de información captada a través de su centro integral de video monitoreo, de la utilización de herramientas tecnológicas, bases de datos o cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación y de geolocalización de que disponga, así como de la vinculación con los órganos de Gobierno Local, Federal, Estatal o Municipal e Instituciones y Organismos privados. Aunado a lo anterior, se reitera que este Centro no ha generado un Análisis Costo Beneficio, respecto de en qué beneficio el gasto de las cámaras contra su costo (análisis costo beneficio) como lo requiere el solicitante, toda vez que no existe normatividad que establezca como una obligación para este órgano desconcentrado realizar un análisis costo beneficio del presupuesto erogado, sino que de conformidad con la normatividad aplicable, dicho análisis únicamente es requerido para solicitar los recursos previo al registro en cartera de inversión de los proyectos, cuando se solicitan recursos federales, de financiamiento, para proyectos de inversión, etcétera. En este sentido, en los archivos de esta Coordinación únicamente obra el análisis costo eficiencia para el registro en la cartera de inversión para solicitar recursos de crédito para el "Fortalecimiento del Proyecto Bicentenario Ciudad Segura", el cual por el importe del proyecto como lo señalan los Lineamientos para el registro en la cartera que íntegra y administra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde a un análisis costo eficiencia , por lo que a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública, se pone a disposición del solicitante dicho documento en términos de lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aun tornando en consideración que los beneficios identificados para dicho proyecto, por su naturaleza son intangibles e incuantificables." (Sic)
--	--	---

		Por lo que en aras de garantizar y satisfacer plenamente su derecho de Acceso a la Información Pública se le hace llegar a través del correo electrónico [personal] respuesta complementaria, relativa a su solicitud primigenia con número de folio 0303100033919. Asimismo, se adjunta de nueva cuenta la respuesta emitida mediante oficio C5/CG/LIT/930/2019, de fecha 26 de junio de 2019, por la que se dio debida respuesta en el ámbito de competencia de este órgano a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0303100033919. En tal virtud, la presente respuesta emitida por este Centro se encuentra ajustada a toda vez que en términos de los artículos 1,2°,3°,8°, 93 fracciones I y IV, 212, 213 relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la misma proporciona los elementos lógico jurídicos que justifican de manera categórica la atención de la presente. En caso de cualquier inconformidad con la presente respuesta, usted podrá interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los siguientes 15 días hábiles contados a partir de la presente notificación, esto conformidad con los artículos 233, 236, y 237 de la Ley de la materia.
--	--	---

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “*Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública*” con número de folio **0303100033919** del sistema electrónico INFOMEX, del recurso de revisión presentado con fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, y del oficio número **5/CG/UT/1009/2019** de fecha quince de julio del mismo año, conteniendo una supuesta respuesta complementaria, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

“ ...

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

...” (Sic)

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados

En consecuencia, es preciso puntualizar que, en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado se le proporcionara lo siguiente:

“...
desde que inicio en la CDMX el funcionamiento de las cámaras se solicitan los resultados concretos del funcionamiento de estos en cuanto a medidas preventivas tomadas o personas detenidas y consignadas o atendidas por urgencias medicas, en fin en que beneficio el gasto en estas vs su costo (análisis costo beneficio) costo global detallado en todas las cámaras desde que inicio funciones a la fecha incluyendo mantenimiento y enlace con máxima transparencia.
...” (Sic)

Derivado de la respuesta primigenia proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, mediante la cual le fue comunicado al particular que de acuerdo con la normatividad que rige al C5, en este caso el artículo primero del Decreto de su creación, donde se determina que su objeto “...es la captación de Información integral para la toma de decisiones en las materias de protección civil, procuración de justicia, seguridad pública, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, emergencias y desastres, mediante la integración y análisis de información; es decir. respecto a la información solicitada por el recurrente de las medidas preventivas tomadas o personas detenidas y consignas o atendidas por urgencias médicas, es decir, en que beneficio el gasto en estas vs su costo (análisis costo beneficio), no es detentada por el C5, dado que sólo es un proveedor de tecnología a favor de las instituciones cuyas atribuciones son en las materias referidas, por lo que los resultados generados con la información proporcionada por este órgano desconcentrado, es detentada por otras instituciones que utilizan las herramientas tecnológicas proporcionadas por este Centro para el cumplimiento de sus atribuciones, por ejemplo, la operación de las cámaras de video de

vigilancia le corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Así también, le proporcionó información referente al costo global por la adquisición de las cámaras y puesta en marcha para el inicio de sus funciones a la fecha y de la sustitución de 1 mil 500 cámaras, costo de mantenimiento y costo de servicios de enlaces, además, le informa que no genera el análisis de costo-beneficio como lo requiere el particular; de igual manera, en relación a los resultados concretos sobre el funcionamiento de estos en cuanto a medidas preventivas tomadas o personas detenidas y consignadas o atendidas por urgencias medicas, el Sujeto Obligado le hizo del conocimiento al particular que no es la autoridad competente para tal efecto.

Motivo por el cual el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como único agravio, que el Sujeto Obligado al emitir su respuesta, le faltó el análisis costo beneficio y el C5 tiene los reportes generados, porque esta dio aviso a la policía de un asalto por aquí, un botón por acá, un atropellado por allá por el funcionamiento de estas cámaras, que resultaron costarnos prácticamente 17 Mil millones de pesos, pero además no entrega los documentos que soportan su respuesta y no reporta cuantas cámaras son, para determinar el costo de cada una, por lo que procede este recurso excelso a bien de la CDMX.

Hecha la precisión que antecede, esta autoridad colegiada reviste la necesidad de

destacar el contenido del oficio **5/CG/UT/1009/2019** del quince de julio de dos mil diecinueve, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del C5, del que se desprende la emisión de una respuesta complementaria en donde se informó lo siguiente:

“ ...

RESPUESTA COMPLEMENTARIA

Respuesta Complementaria

Oficio: 5/CG/UT/1009/2019

15 de julio de 2019

Suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia

Dirigido al Solicitante

“ ...

En tal virtud, y de acuerdo al **ámbito de competencia de este Centro** y a fin de satisfacer plenamente su derecho de Acceso a la Información Pública, se le informa mediante oficio C5/CG/DGGE/DIC/096/2019 la **Dirección de Información Cartografía, área adscrita a la Dirección General de Gestión Estratégica**, remitió a esta Unidad de Transparencia un **informe pormenorizado**, relativo a su solicitud 0303100033919, mismo que se le adjunta al presente como **información complementaria** a su solicitud de información, mismo que a la letra indica:

"La **Dirección General de Gestión Estratégica**, procede a dar respuesta en el ámbito de su competencia y valorando la solicitud del hoy recurrente se informa que este Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, su objeto es la captación de información integral para la toma de decisiones en las materias de protección civil, procuración de justicia, seguridad ciudadana, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, emergencias y desastres, mediante la integración y análisis de información captada a través de su centro integral de video monitoreo, de la utilización de herramientas tecnológicas, bases de datos o cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación y de geolocalización de que disponga, la vinculación con los órganos de Gobierno Local, Federal, Estatal o Municipal e Instituciones y Organismos privados, así como la administración de los Servicios de Atención de Llamadas a Emergencias 9-1-1 y Denuncia Anónima 089, en términos del artículo 289 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Asimismo, se comunica al solicitante hoy recurrente que, este Centro a través de la **Dirección de Información Estadística dependiente de esta Dirección General de Gestión Estratégica**, genera **estadística con base en los reportes emitidos por la ciudadanía y captados en este Centro por Cámara, Botón de Auxilio, Radio, Llamada de Emergencia 9-1-1, "App 911 CDMX", Zello y Redes Sociales**, mismos que son canalizados a las dependencias de la administración pública de la Ciudad de México facultadas para la atención de las emergencias, precisando que esta es la información que este Centro obtiene a través de los medios antes citados y **no contiene la atención que se brinde a cada uno de los reportes canalizados, por no ser competencia de este Centro**, en consecuencia, **son datos que no integran los resultados finales**, sin embargo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, se pone a disposición del solicitante las **estadísticas de los periodos que comprenden del año 2009 al 30 de junio del 2019, de los incidentes registrados por este Centro** como son: **delito, delito de alto impacto, emergencia, falta cívica, servicio (personas sospechosas y apoyo de policías) y urgencias médicas, así como los reportes denominados "TOTAL DE DETENCIONES Y ASEGURADOS POR TODOS LOS TIPOS DE ENTRADA Y CÓDIGOS DE CIERRE AFIRMATIVO E INFORMATIVO"**.

Cabe hacer mención, que no es posible proporcionar la información en los términos que lo pide el solicitante, ya que de dicha estadística solo se desprende lo que se capta por los medios referidos y se canaliza, sin que existan los motivos 'medidas preventivas tornadas a personas detenidas y consignadas o atendidas por urgencias médicas

"como lo pide el solicitante y tampoco contiene la totalidad de incidentes que atienden los diversos -entes públicos a los que se canalizan de conformidad con su competencia, que en el caso que nos ocupa son **la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Salud de esta Ciudad**, en términos de sus respectivas atribuciones.

En virtud de lo anterior, y en términos de lo dispuesto por el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección otorga el acceso a la estadística referida en los términos en los que se encuentra en sus archivos de acuerdo a las funciones que tiene encomendadas y a la competencia de este Sujeto Obligado." (Sic)

Asimismo es importante destacar, que la **Coordinación de Finanzas**, área adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas, a través del diverso CS/DGAF/CF/310/2019, presento su manifestación respecto al Recurso que hoy nos ocupa, mismo que a la letra dice:

Al respecto **se ratifica la respuesta emitida por esta Coordinación a mi cargo:**

RESPUESTA

En lo que compete a esta Coordinación a mi cargo Se comunica que el **costo global por la adquisición de cámaras y puesta en marcha** para el inicio de sus flndones la fecha es de **\$10,170,446,909.28** (Diez mil ciento setenta millones cuatrocientos cuarenta y seis mil novecientos nueve pesos 28/100 MN.,) que corresponden al **"Proyecto Bicentenario Ciudad Segura"** y un importe de **\$463,827,649,21** (Cuatrocientos sesenta y tres millones ochocientos veintisiete mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 21/100 M.N.) de la **sustitución de 1,500 cámaras**, en relación al **costo de mantenimiento del inicio del proyecto a la fecha corresponde a 1117** importe de **\$2,089,308,16917** (Lbs mil ochenta y nueve millones trescientos ocho mil ciento sesenta y nueve pesos 17/100 M.N.) y el costo del servicio de enlaces del inicio del proyecto a la fecha corresponde a un importe **de \$4,218,479,10759** (Cuatro mil doscientos dieciocho millones cuatrocientos setenta y nueve mil ciento siete pesos 59/100 M,N.).

En lo que compete al **Análisis Costo Beneficio** se informa que **no se genera** Análisis Costo Beneficio **como lo requiere el solicitante**, en virtud de que **los resultados generados con la información proporcionada por este Órgano Desconcentrado, es detentada por los entes públicos que tiene atribuciones en materia de protección civil, procuración de justicia, seguridad pública, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, emergencias y desastres, mediante la integración y análisis de información**, ya que son las que **utilizan las herramientas tecnológicas que proporciona este Centro**, en términos de lo dispuesto por el ARTICULO PRIMERO del **Decreto por el que se Crea el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5)**, mismo que a letra dice PRIMERO. **Se crea el Órgano Desconcentrado denominado Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Corita ato Ciudadano de la Ciudad de México, en adelante "C5", adscrito a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal**, cuyo **objeto** es la captación de información integral para la toma de decisiones en las **materias de protección civil, procuración de justicia, seguridad pública, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, emergencias y desastres, mediante la integración y análisis de información captada a través de su centro integral de video monitoreo, de la utilización de herramientas tecnológicas, bases de datos o cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación y de geolocalización de que disponga, así como de la vinculación con los órganos de Gobierno Local, Federal, Estatal o Municipal e Instituciones y Organismos privados.**

Aunado a lo anterior, se reitera que este Centro no ha generado un Análisis Costo Beneficio, respecto de en qué beneficio el gasto de las cámaras contra su costo (análisis costo beneficio) como lo requiere el solicitante, toda vez que **no existe normatividad que establezca como una obligación para este órgano desconcentrado realizar un análisis costo beneficio del presupuesto erogado**, sino que de conformidad con la normatividad aplicable, dicho análisis únicamente es requerido para solicitar los recursos previo al registro en cartera de inversión de los proyectos, cuando se solicitan recursos federales, de financiamiento, para proyectos de inversión, etcétera.

En este sentido, en los archivos de esta Coordinación únicamente obra el **análisis costo eficiencia** para el registro

en la cartera de inversión para solicitar recursos de crédito para el "Fortalecimiento del Proyecto Bicentenario Ciudad Segura", el cual por el importe del proyecto como lo señalan los Lineamientos para el registro en la cartera que integra y administra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde a un análisis costo eficiencia, **por lo que a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública, se pone a disposición del solicitante dicho documento en términos de lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aun tornando en consideración que los beneficios identificados para dicho proyecto, por su naturaleza son intangibles e incuantificables.**" (Sic)

Por lo que en aras de garantizar y satisfacer plenamente su derecho de Acceso a la Información Pública se le hace llegar a través del correo electrónico [personal] **respuesta complementaria**, relativa a su solicitud primigenia con número de folio 0303100033919.

Asimismo, se adjunta de nueva cuenta la respuesta emitida mediante oficio C5/CG/LIT/930/2019, de fecha 26 de junio de 2019, por la que **se dio debida respuesta** en el ámbito de competencia de este órgano a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0303100033919.

En tal virtud, la presente respuesta emitida por este Centro se encuentra ajustada a toda vez que en términos de los artículos 1,2°,3°,8', 93 fracciones I y IV, 212, 213 relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la misma proporciona los elementos lógico jurídicos que justifican de manera categórica la atención de la presente. En caso de cualquier inconformidad con la presente respuesta, usted podrá interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los siguientes 15 días hábiles contados a partir de la presente notificación, esto conformidad con los artículos 233, 236, y 237 de la Ley de la materia.

..." (Sic).

Como se puede observar, la respuesta complementaria es muy clara en relación de que el C5 no realiza análisis de costo beneficio en los términos que lo solicita el particular, y, no obstante, que conforme al artículo 208 de la Ley de la materia que establece lo siguiente:

“...
Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
 ...” (Sic)

Asimismo, el artículo 7 de la Ley de la materia que mandata:

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en

la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables. La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

El Sujeto Obligado, aplicando el principio de máxima publicidad para darle atención al particular, le proporciona diversa información lo más cercana a lo solicitado por el particular como es el análisis costo eficiencia para el registro en la cartera de inversión para solicitar recursos de crédito para el "Fortalecimiento del Proyecto Bicentenario Ciudad Segura", bajo el amparo de los artículos señalados de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, incluyendo estadísticas generadas con base a los reportes emitidos por la ciudadanía y captados en este Centro por Cámara, Botón de Auxilio, Radio, Llamada de Emergencia 9-1-1, "App 911 CDMX", Redes Sociales, mismos que son canalizados a las dependencias de la administración pública de la Ciudad de México facultadas para la atención de las emergencias, precisando que esta es la información que este Centro obtiene a través de los medios antes citados y no contiene la atención que se brinde a cada uno de los reportes canalizados, por no ser competencia de este Centro, en consecuencia, son datos que no integran los resultados finales.

Del análisis antes descrito este órgano colegiado advierte que el Sujeto Obligado satisfizo en el presente caso las pretensiones hechas valer por la parte recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión. Toda vez que, mediante la respuesta complementaria, basada en el principio de máxima publicidad, le hace llegar al particular la información que le compete como Sujeto Obligado, de acuerdo a sus funciones y al estado en que se encuentra la información que obra en su poder.

Derivado del análisis de la respuesta complementaria, es evidente que ésta cumplió con los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, previstos en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual refiere:

“...

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

[...]

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***

...”

Resulta aplicable a la hipótesis que se analiza, lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

“...

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbruido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciendo en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

...” (Sic)

Por tal motivo, la respuesta complementaria que emitió el Sujeto Obligado, satisfizo en su totalidad los requerimientos de información que le fueron solicitados y, por lo tanto, resultó oportuna para garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular, motivo por el cual, la causal de sobreseimiento que se analiza se actualizó de manera plena.

Luego entonces, resulta inconcuso que el presente medio de impugnación quedó sin materia, pues la inconformidad aducida por el recurrente en su escrito inicial fue subsanada por el Sujeto Obligado, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento anterior, el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“ ...

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

...” (Sic)

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción II, en relación con 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la

Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO**
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO